Datos del Expediente

Carátula: BADANO CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO Y OTROS S/ TERCERIA MEJOR DERECHO (TRAM.SUMARIO)

Fecha inicio: 10/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2907 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2907 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 20/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**20/05/2025 12:42:30 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20132090336@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20223024433@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/05/2025 12:42:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/05/2025 12:54:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 20/05/2025 12:59:47 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 20/05/2025 13:21:33

Fecha de Notificación 23/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 7C55A29C

Fecha y Hora Registro 20/05/2025 13:08:00

Número Registro Electrónico 74

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7-è1è'SN-lŠ

231300170007514613

Expte. n°: JU-2907-2022 BADANO CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO Y OTROS S/ TERCERIA MEJOR DERECHO (TRAM.SUMARIO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-2907-2022 caratulada: "BADANO CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO Y OTROS S/ TERCERIA MEJOR DERECHO (TRAM.SUMARIO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo:

I- En fecha 19/06/2024, la jueza titular del juzgado de primera instancia n°2, Dra. Daniela Karina Ragazzini dictó sentencia, por la que declaró abstracta la cuestión litigiosa que dio lugar a la promoción de la presente tercería e impuso las costas a la demandada.

En lo que a la apelación en tratamiento interesa, basó la condena en costas a los demandados, en que el cumplimiento de la pretensión requerida con posterioridad a la notificación de la demanda, revela el carácter de vencidos de los mismos.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mariano Adrián De Bagge, en su carácter de apoderado del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, interpuso apelación en fecha 13/09/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 25/02/2025 se agregó la expresión de agravios.

En dicha presentación, el Dr. De Bagge se agravió por la condena en costas impuesta a su mandante, peticionando que, previa revocación de la sentencia, se condene en costas a los terceristas.

Expuso que la demanda le fue notificada a su mandante en fecha 05/05/2023, en tanto que la inhibición de Piriz y una de las inhibiciones de Agustinelli caducaron el 23/04/2023, y la otra inhibición de Agustinelli caducó el 08/05/2023, es decir, tres días después de la notificación de la demanda, cuando no estaba vencido el plazo para contestarla, contestación que no se produjo en atención a la abstracción del claro reclamo de autos.

Agregó que cuando venció el plazo para contestar la demanda, todas las medidas estaban caducas, por lo que resulta un excesivo rigorismo formal pretender que, por haber caducado la inhibición tres días después de la notificación de la demanda, se le impongan las costas a su mandante, quien no formuló ninguna oposición.

Dijo que el presente pleito resultó absolutamente innecesario.

Continuó diciendo que no existió error de su mandante en requerir las inhibiciones de bienes, ya que no pudo conocer el derecho de los actores, toda vez que éstos incumplieron con la inscripción registral de la compraventa.

Por último, sostuvo que los informes de inhibiciones adjuntados por los accionantes, fueron expedidos en fecha 22/09/2022, mientras que la demanda fue interpuesta el 15/11/2022; por lo que ha sido superado holgadamente el plazo de diez días que otorga el artículo el artículo 97 del Código Procesal para iniciar la tercería, extemporaneidad por la que los terceristas deben cargar con las costas.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios a los terceristas, éstos en fecha 11/03/2025, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal, las costas se imponen al tercerista que dedujo la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde el rechazo del levantamiento sin tercería.

Las costas a las que se refiere este artículo, son las generadas por las actuaciones realizadas en el proceso principal con posterioridad a dicho plazo, pero no a las costas correspondientes al propio proceso de tercería, las cuales se impondrán de acuerdo a las pautas generales en la materia.

Por ello, en este caso, en el que se discute la imposición de las costas de la tercería y no de los procesos principales, no resulta aplicable el aludido artículo 97; por lo que, de ningún modo, pueden imponerse las costas a los terceristas.

Sentado ello, cabe mencionar que a los efectos de la imposición de costas en los casos de cuestiones que se tornaron abstractas, corresponde examinar los motivos que condujeron a declarar la abstracción, las circunstancias en que tuvo lugar, y la influencia de la conducta de las partes en tal desenlace.

Así, si la innecesariedad del pronunciamiento obedece a una circunstancia ajena a las partes, corresponde imponer las costas en el orden causado. En cambio, si esa innecesariedad recién aparece luego de la promoción justificada del proceso, por la conducta de una de las partes, ésta habrá de cargar con las costas.

Esta última situación es la que se verifica en autos, ya que, según los dichos del apoderado de la apelante, las medidas cautelares que pesaban sobre los codemandados en los juicios principales, caducaron en fechas 20/03/2023 y 08/05/2023.

De acuerdo al acta acompañada con la demanda, el proceso de mediación previa obligatoria se inició en fecha 31/05/202 y, luego de dos audiencias en las que los terceristas y el apelante no llegaron a una solución acordada, se cerró en fecha 15/09/2022.

Con este antecedente, en fecha 15/11/2022, con las inhibiciones generales de bienes vigentes e ignorando si serían o no reinscriptas, los terceristas interpusieron la tercería; por lo

tanto, en modo alguno puede reputarse innecesaria a ésta, sino, por el contrario, cabe calificarla de necesaria.

En conclusión, habiendo sido necesaria la promoción de la presente tercería debido a que el banco apelante no acordó el levantamiento de las medidas cautelares en cuestión en el proceso previo de mediación obligatoria, forzoso resulta concluir en que, pese a que luego la cuestión se tornó abstracta, bien han sido impuestas las costas a los demandados (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 68 y 97 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 68 y 97 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 68 y 97 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^